

OBJ.: Rectifica plazo señalado en la parte dispositiva N°3 de la Resolución Exenta N°04/3/0093/1323, de fecha 30 de junio de 2025, de esta Dirección General de Aeronáutica Civil.

EXENTA N° 04 / 3 / 0023 / 0681 /

SANTIAGO, 13.MAR.2026

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752, de 1968, que fija la organización, funciones y disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) La Ley N° 18.916, de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) El artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, relativo a la aclaración y rectificación de actos administrativos.
- d) El Decreto Supremo N° 222, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- e) El Decreto Supremo N° 63, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita (DAR 17).
- f) El Decreto N° 16, de fecha 22 de enero de 2026 del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Aviación, Sr. Humberto Fernández Pittari, como Director General de Aeronáutica Civil.
- g) Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.
- h) La Resolución Exenta N° 04/3/0077/0894, de fecha 3 de mayo de 2024, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Séptima Edición del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), y sus enmiendas posteriores.
- i) La Resolución Exenta N° 04/3/0132/1679, de fecha 29 de agosto de 2024, que dispone un nuevo plazo de cumplimiento de medidas de seguridad para operadores aéreos, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC).
- j) La Resolución Exenta N° 04/3/0191/2551, de fecha 16 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Primera Enmienda a la Séptima Edición del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC).

- k) El Oficio (O) N°04/3/0462/ de fecha 27 de marzo del 2025, con respecto a la entrada en vigencia del requisito 4.11.7 del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación.
- l) La Resolución Exenta N° 04/3/0093/1323, de fecha 30 de junio de 2025, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que estableció un régimen transitorio de exigibilidad del requisito 4.11.7 del PNSAC para determinados aeródromos.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante la Resolución Exenta N° 04/3/0093/1323, de fecha 30 de junio de 2025, esta Dirección General de Aeronáutica Civil dispuso directrices relativas a la exigibilidad e implementación del requisito 4.11.7 del PNSAC, aplicable en aeródromos donde se desarrollen únicamente operaciones comerciales de transporte de pasajeros, equipaje y/o carga de ruta nacional estableciendo, además, disposiciones transitorias relacionadas con dicha materia
- 2) Que, en los antecedentes citados en la referida Resolución Exenta, específicamente en su apartado "Vistos", literal j), el Oficio (O) N°04/3/0462, de fecha 27 de marzo de 2025, se informó de la prórroga solicitada respecto del requisito 4.11.7 del PNSAC, señalándose que se otorgaba un plazo impostergable de un año, contado desde la fecha de la resolución que lo aprobara.
- 3) Que el requisito 4.11.7 del PNSAC establece que, tratándose de operaciones de aviación civil nacional, las actividades de seguridad señaladas en el numeral 4.11.3 deberán ser ejecutadas por un mínimo de dos personas acreditadas.
- 4) Que, a su vez, el numeral 4.11.3, dispone lo siguiente: *"El sistema de seguridad implementado por el explotador de aeronave deberá contar con personal suficiente para ejecutar las siguientes actividades: a) Control y registro de ingreso/salida de las personas desde y hacia las aeronaves en operación. b) Control y registro de la circulación de las personas y vehículos alrededor de las aeronaves cuando estas se encuentren en operación. c) Control de los suministros, equipajes de bodega, catering, carga y correo al momento de ser cargados a bordo de las aeronaves. d) Protección de las aeronaves mientras se mantengan con las puertas abiertas y escalas remotas en las zonas de seguridad restringidas. e) Inspeccionar a las personas que ingresan a una aeronave, una vez que esta haya sido sometida a la verificación e inspección de seguridad, desde la zona de seguridad restringida."*
- 5) Que, la Resolución Exenta N° 04/3/0093/1323, en su parte dispositiva N°3, establece: *"DISPÓNGASE que, una vez publicada la próxima Enmienda al PNSAC, los Explotadores Aéreos deberán dar cumplimiento estricto a las directrices que establezca la Autoridad Aeronáutica, teniendo como plazo definitivo e improrrogable para su completa implementación en los aeródromos el 31 de marzo 2026"*.
- 6) Que, de la revisión armónica de los antecedentes antes señalados, se advierte que la referida disposición contiene un error de referencia en la determinación del plazo, toda vez que la instrucción originalmente consistía en otorgar un plazo impostergable de un año contado desde la dictación de la resolución que formalizara dicha decisión, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N° 04/3/0093/1323, de fecha 30 de junio de 2025.

- 7) Que, en consecuencia, el plazo otorgado corresponde al período comprendido entre el 30 de junio de 2025 y el 30 de junio de 2026, por lo que la mención al 31 de marzo de 2026 contenida en la parte resolutive de la citada resolución constituye un error de referencia susceptible de rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880.
- 8) Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse mediante la próxima enmienda al PNSAC, actualmente en tramitación.

RESUELVO:

1. **RECTIFÍQUESE**, de oficio, el error de referencia que afecta al N° 3 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 04/3/0093/1323, de fecha 30 de junio de 2025, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuyo texto rectificado quedará de la siguiente forma:

Donde dice: *"...teniendo como plazo definitivo e improrrogable para una completa implementación en los aeródromos, el 31 de marzo de 2026."*

Debe decir: *"...teniendo como plazo definitivo e improrrogable para una completa implementación en los aeródromos, el 30 de junio de 2026."*
2. **ESTÁBLECESE** que la presente rectificación surte efectos desde la fecha de dictación de la Resolución Exenta N° 04/3/0093/1323, de fecha 30 de junio de 2025, sin afectar la substancia ni el mérito del acto administrativo rectificado.
3. **ESTÁBLECESE** que, una vez publicada la próxima Enmienda al PNSAC, los explotadores aéreos y demás entidades sujetas al ámbito de aplicación del requisito 4.11.7 del PNSAC deberán ajustarse a las directrices que en ella se establezcan, dentro de los plazos y condiciones que determine la Autoridad Aeronáutica.

Anótese, regístrese y comuníquese.

HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN
 2. DEPARTAMENTO AERÓDROMOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS
 3. DEPARTAMENTO JURÍDICO
 4. DPL., SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA
- HFP/gfp/nsa.RES 04 / 3 / 0023 / 0681. 13.MAR.2026